

SECRETARÍA.- Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que por reparto ordinario le correspondió el conocimiento el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00140 - 00
Accionante: GUILLERMO LEON MORALES BELLO.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO, remitida por la oficina judicial Sincelejo – Sucre, dependencia encargada de la recepción y reparto entre los distintos operadores de esta especialidad, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO, presentado por el demandante, GUILERMO LEON MORALES BELLO a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PRAFISCALES

DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, Entidad pública representada legalmente por su señor gerente, o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

El Accionante señor GUILLERMO LEON MORALES BELLO. Mediante apoderado, presenta el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo resoluciones RDP Nª 013395 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución RDP Nª 2913 del 26 de enero de 2015, mediante el cual se niega la reliquidación de pensión de vejez y declarar la nulidad de la resolución RDP Nª 008674 de 04 de marzo de 2015, de conformidad con lo señalado en los hechos del medio de control, la especificación de la cuantía y los documentos que se anexaron.

Al medio de control se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 40 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El actor señor GUILLERMO LEON MORALES BELLO, presento medio de control para que mediante los tramites propios de esta clase de proceso se declara la nulidad de los acto administrativo resoluciones RDP Nª 013395 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución RDP Nª 2913 del 26 de enero de 2015, mediante el cual se niega la reliquidación de pensión de vejez y declarar la nulidad de la resolución RDP Nª 008674 de 04 de marzo de 2015,

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control, impetrado por el señor GUILLERMO LEON MORALES BELLO, mediante apoderado judicial que se tramita ante la justicia contenciosa

administrativa, es decir de los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A., consagrado en los artículos 104 numeral 2 y 6, 156 numeral 3, que establece la competencia para el conocimiento de los asuntos sometidos a esta jurisdicción de los jueces Administrativos de Oralidad del Circuito.

El actor dentro del libelo de mandatario argumenta en el ítem de competencia, que este despacho es competente para conocer del medio de control y soporta su apreciación con el artículo 155 numeral 3.

Para efectos de la competencia existen dos situaciones la primera, la que alega el actor, para efectos de la competencia. Y la segunda se encuentra plasmada en el artículo 156 numeral 3 que a renglón seguido se transcribe

El artículo 156 del C.P.A.C.A. “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas”.

El numeral 3 es del siguiente tenor literal “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anterior se colige que son competente para conocer del medio de control es los jueces administrativos orales del departamento de bolívar lugar donde prestó sus servicios el actor, debido a que el conflicto jurídico planteado es una reliquidación de pensión de vejez que es de naturaleza laboral por lo tanto se aplica para efectos de la competencia el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A

En el caso factico podemos concluir que el actor pretende que se le declara la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo el laboro como secretario del juzgado promiscuo del municipio de Achi Bolívar, desde el 06 de octubre de 1983 hasta el 10 de enero del 2007, por tal circunstancia le corresponde ventilar el conflicto jurídico a los juzgados administrativos de bolívar. Por lo anterior se remitirá por falta de competencia, a la oficina judicial de Cartagena para haga el reparto ante los jueces administrativos orales de esa ciudad.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Por Secretaría remitir el presente proceso a la oficina de apoyo, oficina judicial de la ciudad de Cartagena, para que sea repartido entre los juzgados Administrativo Oral del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez